

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 01109 00

ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA ALVAREZ SANDOVAL

ACCIONADO: ACTIVOS SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por MARIA ALEJANDRA ALVAREZ SANDOVAL, en contra de ACTIVOS SAS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

MARIA ALEJANDRA ALVAREZ SANDOVAL, promovió acción de tutela en contra de ACTIVOS SAS, para la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al dar por terminado su contrato de trabajo sin tener en cuenta su estado de salud.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que se encontraba vinculada a la empresa ACTIVOS SAS mediante contrato laboral del obra o labor desde el tres (03) de enero de dos mil veintiuno (2021), desempeñando funciones como operaria de máquina. Así mismo, indicó que el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021) sufrió un accidente de tránsito que le dejó secuelas por lo que ha tenido que asistir a controles, terapias y exámenes de manera constante debido a la gravedad de su estado de salud.

Por lo anterior, señaló que en la actualidad tiene pendiente la práctica de una cirugía por fractura de humero izquierdo y que se encuentra en proceso de exámenes y autorización del procedimiento.

Declaró que el diecinueve (19) de octubre, la empresa accionada le informó que su contrato de obra o labor había culminado, dejándola en total desprotección siendo que requiere de la atención médica para culminar su proceso de recuperación.

Manifestó que su empleador tenía conocimiento de sus condiciones patológicas dado que en diferentes oportunidades solicitó permisos para asistir a controles y citas médicas, y aun así tomó la determinación definitiva para dar por terminada

Página | 1

la relación laboral, sin tener en cuenta que al momento del despido se encontraba en medio de un tratamiento médico además de tener pendiente una calificación de pérdida de capacidad laboral.

Aseguró que la decisión de la compañía accionada afecta su mínimo vital, dado que debe pagar los conceptos de arriendo, servicios públicos y alimentación. Así mismo señaló que el extremo accionado no atendió los preceptos de las normas laborales y contractuales en relación con la protección especial reforzada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MINISTERIO DEL TRABAJO argumentó la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a que no existen obligaciones y/o derechos recíprocos entre la accionante y la entidad.

Luego de explicar el concepto de estabilidad laboral reforzada en el fuero por debilidad manifiesta, mencionó la existencia de un medio judicial ordinario a través de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela con relación a la entidad, dado que no existe obligación o responsabilidad de su parte ni ha puesto en peligro algún derecho fundamental de la accionante.

ACTIVOS SAS se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, dado que la trabajadora fue vinculada en la compañía a través de un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada, para desarrollar el cargo de Técnica de Confección en la empresa usuaria SHER SA con fecha de inicio del primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) y fecha final del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) con el objeto de atender una necesidad temporal, ocasional y transitoria.

Así mismo, relató que el vínculo finalizó soportado en la existencia de una causal objetiva y legal regulada en el artículo 61 – literal D del CST subrogado por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990, esto es, la finalización de la obra o labor contratada y de la cual tuvo pleno conocimiento la parte accionante conforme a la cláusula segunda del contrato de trabajo.

Indicó que la circunstancia fue informada por la empresa usuaria y se aplicó hasta el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) fecha en la cual la accionante no presentaba ninguna incapacidad médica y su condición de salud era óptima al haber desaparecido las causas y necesidades que motivaron su contratación al igual que treinta y cinco (35) trabajadores durante los meses de septiembre y octubre de dos mil veintidós (2022).

Reiteró que la trabajadora al momento de su retiro no se encontraba incapacitada, no tenía recomendaciones médicas vigentes, tratamiento médico o alguna condición que implicara un estado de debilidad manifiesta.

De otra parte, argumentó que si bien la accionante tuvo el pasado diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021) un accidente de tránsito de origen común

presentando fractura de humero izquierdo, le fue realizada una cirugía para reducir la fractura el dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente le fue otorgada una incapacidad médica y rehabilitación integral, sin embargo, por demoras en la consolidación de la fractura los profesionales de la salud decidieron realizar una nueva cirugía de osteotomía y reconstrucción con el fin de acelerar el proceso de consolidación el pasado diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que la trabajadora inició un nuevo periodo de incapacidades y rehabilitación integral con cita de control de especialidad médica de ortopedia del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) en el que se indicó “muy buena evolución” y que no habían daños en nervios, en especial el radial.

Afirmó que bajo un nuevo seguimiento médico del profesional de la salud el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) se generó la finalización de la incapacidad otorgada a la accionante y su reintegro laboral se realizó con recomendaciones por cuatro meses en vigencia hasta el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintidós, entre ellas: 1) no cargar más de 5 kilos, 2) Pausas activas cada 2 horas, 3) no realizar movimientos repetitivos más de 2 horas, y 3) no realizar actividades por encima de la altura de los hombros.

Por lo anterior, indicó que en procura del cumplimiento de dichas recomendaciones realizó la validación del perfil del cargo encontrando que las tareas realizadas por la trabajadora accionante no requerían de manipulación de cargas, posturas forzadas por encima de los hombros, así como tampoco tareas repetitivas, por lo que generó su reintegro ocupacional a las actividades propias de su cargo con el regimiento respectivo.

Sostuvo que el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) la activa tuvo cita médica de control en la que el médico tratante solicitó un TAC de humero en tercera dimensión para validar la evolución médica, cuyo estudio radiológico de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dictaminó una fractura humeral adecuadamente reducida.

Señaló que el dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la accionante presentó episodio de dolor manejado en urgencias con posterior incapacidad de un solo día, por lo que finalizada la misma retomó nuevamente sus labores con total normalidad. Así mismo, aclaró que desde el cuatro (04) de septiembre hasta el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), fecha en la que fue notificado el retiro por haber culminado la labor para la cual fue contratada, la accionante no presentaba ninguna incapacidad médica y su condición de salud fue optima.

Consideró que la accionante al momento de su retiro no cumplía y no cumple en la actualidad con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser calificada como sujeto de especial protección constitucional, adicional a que no es viable imponer una condena económica relacionada con el reintegro pues la controversia monetaria solo podrá ser dirimida por el Juez Natural, esto es, la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Afirmó que la accionante no aportó con el escrito de tutela prueba alguna que acreditara que al momento de su retiro tuviese pendiente la práctica de una cirugía o que se encontrara en proceso de exámenes y autorización de algún procedimiento

relacionado con su patología. En igual sentido, sostuvo que la compañía no fue informada de algún procedimiento el día en que feneció el vínculo laboral o posterior a la última incapacidad médica de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Declaró que no es cierto que la accionante se encuentre pendiente por realizar valoración de PCL puesto que FAMISANAR EPS generó concepto de rehabilitación integral favorable el pasado treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) y que fue ratificado el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

Argumentó dentro de su defensa la terminación objetiva de la relación laboral, la improcedencia de una eventual indemnización o reintegro, la inexistencia de un perjuicio irremediable, la inexistencia de un nexo de causalidad entre el despido y el estado de salud de la trabajadora y la existencia de otros medios alternativos para la efectiva defensa de los derechos supuestamente afectados.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y en definitiva negar todas las pretensiones que fueron solicitadas.

CLÍNICA PALERMO señaló que la acción de tutela se encuentra dirigida en contra de la sociedad ACTIVOS SAS por lo que no es responsable de las actuaciones surtidas por dicha compañía, dado que la clínica únicamente presta el servicio de salud previa autorización para la programación de procedimientos quirúrgicos, citas con especialistas y suministro de medicamentos o insumos.

Aclaró que en ningún momento ha negado la atención de la paciente puesto que siempre ha prestado el servicio de salud requerido.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar que la CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ de la que es obra la CLÍNICA PALERMO no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia se desvincule a la misma del presente trámite constitucional.

IDIME SA informó que verificados los sistemas de información encontró que la accionante registra servicios de imágenes diagnósticas en su organización y que el estudio de tomografía de miembros superiores y articulaciones (Húmero izquierdo con reconstrucción tridimensional) de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) aportado por la parte accionante en su escrito de tutela corresponde a los archivos que reposan en su entidad.

Argumentó la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la parte activa y solicitó al Despacho su desvinculación de la presente acción de tutela en razón a lo expuesto.

SHER SA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada violó los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social, de MARIA ALEJANDRA ALVAREZ SANDOVAL, al dar por terminado su contrato de trabajo sin tener en cuenta su estado de salud. Así mismo, se verificará si es procedente o no ordenar el reintegro al cargo ocupado, el pago de los 180 días de salario de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y el retroactivo de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha del reintegro efectivo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada.

Debe recordar esta Juzgadora que independiente de la causa que ponga fin a la relación laboral, la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro, dado que para eso se ha dispuesto por parte del Ordenamiento otros mecanismos en aras de proteger los derechos laborales, como lo es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral; la anterior regla general encuentra su excepción frente a los sujetos en condición de debilidad manifiesta, es decir, aquéllas personas a las que constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, quienes son: los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

Así las cosas, solo cuando sea un sujeto de especial protección constitucional y se tenga la necesidad de acudir al mecanismo expedito y sumario de la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, será procedente la misma.

En ese orden la Corte constitucional ha sostenido en la Sentencia T-151 de 2017:

“(...) la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, (...) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal

I Corte Constitucional. Sentencia T- 151 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Solo en los casos donde estemos ante una de las excepciones establecidas constitucionalmente será procedente el uso de la acción de tutela, para los demás casos, el mecanismo procedente es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De la estabilidad laboral reforzada a favor del trabajador discapacitado.

La Corte Constitucional ha señalado frente al tema de estabilidad laboral reforzada, como mecanismo de protección a favor del trabajador discapacitado o en condiciones de debilidad manifiesta que el trato suministrado a los trabajadores discapacitados debe ser diferente al que se le otorga a personas sanas a fin de evitar situaciones que vayan en contra de la prohibición de discriminación de rango Constitucional. Esta protección especial se fundamenta en la cláusula general de igualdad establecida en el artículo 13 de la Constitución Política y de la Ley 361 de 1997, con las cuales pretende el Ordenamiento Jurídico que no se sigan considerando a las personas discapacitadas como una carga para la sociedad.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido límites a la facultad que otorga la ley a los empleadores para que previo el pago de una indemnización, pueda despedir a personas con discapacidad, dicho límite se encuentra estatuido en la Ley 361 de 1997, donde se estipula como exigencia la autorización de la Oficina del Trabajo, cuando el despido no obedece a la situación de salud de esos trabajadores, ya que en los casos donde el despido este motivado por el estado de salud del trabajador, lo que procede es que el empleador lo reubique en un cargo de iguales o mejores condiciones, que pueda desempeñar a pesar de su condición física. Luego entonces, de no darse el despido por motivos ajenos al estado de salud del trabajador y con la debida autorización, dicho acto se entenderá como ineficaz y, en consecuencia, deben imponerse las sanciones establecidas en la aludida norma.

En ese mismo orden de ideas, es importante resaltar que esta protección constitucional no solo ampara a las personas en estado de invalidez (aquellas que tienen una pérdida de capacidad laboral del 50% o más) sino que se extiende a todos los trabajadores que presentan algún tipo de discapacidad, es decir, aquellos con alguna situación de salud que les impida o dificulte el desempeño de sus funciones en condiciones normales, situación que debe estar demostrada pero no necesariamente con una calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2003, se refirió a la procedencia de la acción de tutela en los casos de despido de un trabajador en razón a su estado de salud y expresó lo siguiente:

“Cuando se comprueba que la causa del despido fue en realidad el estado de salud del accionante, la Corte ha encontrado que la desvinculación configura una discriminación, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa. (...)

Vale la pena añadir que, siendo el motivo de desvinculación su estado físico, para la realización del despido no tuvo en cuenta los parámetros señalados en la ley 361 de 1997, artículo 26. Es decir no solicitó autorización de la oficina del trabajo y tampoco pagó los ciento ochenta días más en el momento de la liquidación.

(...)

Así las cosas, habiéndose encontrado probada la vulneración a los derechos fundamentales del peticionario, para su protección la Corte ordenará el reintegro laboral, sin solución de continuidad, al cargo de oficina que venía ejerciendo al momento de la desvinculación (...)”

En la sentencia SU-049 de 20172, el máximo órgano de lo constitucional hace referencia a la *estabilidad ocupacional reforzada* poniendo de presente que, dicho derecho no aplica únicamente para las personas que hayan tenido una calificación respecto de la pérdida de capacidad laboral, **sino que por el contrario, beneficiará a todas las personas que sufran disminuciones en su salud que “les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”**; además que este derecho no surge de la Ley 361 como lo afirma la Corte Suprema, sino que se deriva de la propia Constitución y finalmente se evidencia que la Corte decidió hacer el cambio de término “*laboral*” por el de “*ocupacional*”, bajo el entendido que este derecho no solo le aplica a las personas que tienen un contrato de índole laboral vigente, sino que además le aplicará a toda persona que esté vinculada por contratos de prestación de servicios. (Negrita fuera de texto).

Dicho lo anterior, se tiene que para la Corte Constitucional operará la protección ocupacional por discapacidad cuando:

1. Sin importar si exista una calificación previa o no, la persona tenga una afectación a su salud.
2. Se le haya despedido a causa de esto (discriminación).
3. Cuando no se despidió a la persona con autorización del Ministerio de Trabajo y tampoco se le hizo el pago de los 180 DÍAS al momento de efectuar la liquidación.

En adición a lo anterior, se tiene que en sentencia SL1360 de 2018³, la Corte Suprema manifestó que el art. 26 de la Ley 361 de 1997 solo aplicará en los casos en que se compruebe que el despido se efectuó por razones de salud, es decir, de forma discriminatoria, aunado a que se presume que cuando se despide a un trabajador con discapacidad se entiende que fue por dicha razón y el empleador tiene la carga de desvirtuarla, so pena de declarar ineficaz el despido y finalmente,

2 Corte Constitucional. Sentencia SU – 049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

3 Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL – 1360 de 2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

se aclara que la autorización del Ministerio solo será necesaria “cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad.”

Postura anterior que fue reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia SU-040 de 20184, donde manifestó:

*“La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) **personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud**; (iii) aforados sindicales; y (iv) **madres cabeza de familia**. En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, **sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad**. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.”*

Igualmente reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-305 de 20185, donde manifestó:

“Bajo ese contexto, la protección de la estabilidad laboral reforzada implica dentro del ámbito laboral las siguientes posiciones: (i) no ser despedido por razón de su situación de debilidad manifiesta; (ii) permanecer en el empleo, a menos que exista una causa de desvinculación no relacionada con la situación de discapacidad y (iii) que la autoridad competente autorice el despido, previa verificación de la causa que amerite la desvinculación. De lo contrario, el despido será ineficaz y el trabajador será acreedor de la indemnización fijada por la ley, más el pago de los salarios dejados de devengar.

*Así las cosas, existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales y, especialmente, de los principios de igualdad y solidaridad cuando se evidencia un trato diferente o **discriminatorio a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud** y a las calificadas como personas en situación de discapacidad, con independencia de la relación laboral acordada entre las partes”.*

CASO EN CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela pretende el accionante que se ordene a ACTIVOS SAS, el reintegro inmediato a un cargo igual o superior y además, se

4 Corte Constitucional. Sentencia SU-040 de 2018. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-305 de 2018. M.P.P. Cristina Pardo Schlesinger.

ordene el pago de los 180 días de salario de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

Así las cosas, determinará esta juzgadora, en primer término, si es procedente la acción de tutela instaurada por MARIA ALEJANDRA ALVAREZ SANDOVAL, mediante la cual busca que se ordene su reintegro laboral a la empresa accionada.

Debe indicarse que la estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se encuentra integrado por las garantías de la debida protección y el restablecimiento de derechos e intereses de los individuos que se encuentra dentro de alguna de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional (madre o padre cabeza de familia, estado de debilidad manifiesta, calidad de pre pensionado y embarazo) **debidamente probada**. Casos aquellos en los cuales, si bien la parte demandante cuenta con otro medio o recurso de defensa judicial como lo es acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la tutela resultaría procedente para para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la afectación de la salud de la accionante y el estudio de procedencia de la acción de tutela por estado de debilidad manifiesta, encuentra el Despacho que, aunque la accionante manifestó enfáticamente ostentar una condición especial de salud derivada de un accidente de tránsito, encuentra esta Juzgadora que dicha situación no otorga a la accionante la calidad de persona discapacitada o en condiciones de debilidad manifiesta, conforme a lo siguiente:

Verificadas las pruebas allegadas al plenario, este Despacho encuentra que la accionante sufrió un accidente de tránsito cuya consecuencia repercutió en la “*FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO IZQUIERDO*” y cuyo tratamiento generó incapacidades médicas continuas entre el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021) y el primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), adicional a la incapacidad generada el tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por un solo día. En ese sentido, se debe tener en cuenta que para la fecha de terminación de la relación laboral, esto es, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) (Folio 16 del PDF 01), la parte accionante no se encontraba incapacitada.

De otra parte, y si bien el registro de incapacidades fue consignado en la historia clínica de la parte actora en los folios 48, 49, 56, 61, 69, 76, 81, 95, 118, 128 y 146 del PDF 01, no se puede pasar por alto el historial de incapacidades allegado por la empresa accionada ACTIVOS SAS y que se encuentra visible a folio 30 del PDF 06, del cual se evidencian dos incapacidades adicionales generadas entre el doce (12) y trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) por el diagnóstico “*K051-GINGIVITIS CRONICA*” y entre el dieciocho (18) y el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) por el diagnóstico de “*S610-HERIDA DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DANO DE LA(S) UNA(S)*”. Sin embargo, se debe precisar que tales incapacidades no derivan directamente el accidente de tránsito por lo que son ajenas al diagnóstico de “*FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO IZQUIERDO*”.

Además, se debe tener en cuenta que aun cuando del historial clínico se observan recomendaciones de egreso con fechas del dieciocho (18) de febrero de dos mil

veintidós (2022) y del tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que para la primera data únicamente se indicó: *“Otras Recomendaciones: MOVILIDAD SEGUN TOLERANCIA DE FORMA PAULATINA DE HOMBRO CODO Y MUÑECA TOMAR MEDICAMETNOS POR HORARIO (Folio 96 PDF 001)”* y para las emitidas en una fecha más reciente, esto es, el tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el médico tratante no emitió recomendaciones de actividad física (Folio 145 del PDF 01).

Ahora, si bien se observa que a la accionante no le generaron recomendaciones laborales se encuentra dentro del historial clínico que a la trabajadora le emitieron restricciones genéricas en valoración del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) por un término de cuatro (04) meses, en los siguientes términos:

EF: AM 0-120, RE 30, RI GLUTEO,

P, SEGUIR MANEJO POP, CITA DE CONTROL EN 3 MESES CON RX, INCAPACIDAD DE 15 DIAS MAS,

RESTRICCIONES 4 MESES

1. NO CARGA MAS 5 KG
2. PAUSAS ACTIVAS CADA 2 HORAS
3. NO MOVIMIENTOS REPETITIVOS MAS DE 2 HORAS
4. NO ACTIVIDADES POR ENCIMA DE LA ALTURA DE LOS HOMBRO

REVISIÓN POR SISTEMAS

Sistema Neurológico: Normal

EXAMEN FÍSICO

Examen Físico:

Tronco

Extremidades superiores : herida adecuada, ea.

Así las cosas, se desprende que tales restricciones tendrían una duración máxima hasta el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fecha a partir de la cual no se evidencia por parte del médico tratante la expedición de nuevas restricciones o la prolongación de las ya señaladas. Además, se resalta que tales restricciones fueron generadas de manera genérica como resultado del tratamiento dispuesto por el profesional de la salud.

Aun así, conforme a la contestación allegada por la parte accionada se encuentra que la misma no realizó caso omiso de las restricciones y que por el contrario verificó el perfil del cargo, encontrando que las tareas realizadas por la accionante: *“no requerían manipulación de cargas, ni posturas forzadas por encima de los hombros, así como tampoco tareas repetitivas”*, por lo que la reintegró de manera ocupacional a las actividades propias de su cargo.

En este aspecto, llama la atención del Despacho que la parte accionante en su escrito de tutela afirmó desempeñar funciones como *“Operario de maquina”*, sin embargo, del contrato de trabajo aportado visible a folios 18 a 20 del PDF 01 y de la documental aportada por la empresa a folio 31 del PDF 06, se observa que en realidad la accionante ocupaba el cargo de *“Técnica De Confeción”*, cuyo puesto difiere del *“Operario De Confeción”* relacionado para una de las trabajadoras en el

documento denominado “INFORME DEL PERSONAL QUE SE RETIRO DEL 2022/09/01 HASTA 2022/10/26 Empresa usuaria: SHER S.A.”

Aun así, y si en gracia de discusión se aceptara que la accionante ejercía funciones como “Operario de maquina”, lo cierto es que la restricción No. 3, esto es, “no movimientos repetitivos más de dos horas” no es una restricción absoluta y por tanto no es posible concluir que en efecto obstruyera las actividades laborales de la accionante en la compañía.

Adicionalmente, si bien la accionante afirmó encontrarse en el trámite para ser calificada en valoración de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que dicha situación no fue acreditada dentro del plenario.

Por otra parte, es claro para el Despacho que la contingencia relacionada con el accidente de tránsito generó afectaciones en su estado de salud, situación que fue evidente con la prolongación de las incapacidades generadas; sin embargo, se insiste que para la fecha de terminación de la relación laboral el estado de salud de la accionante era distinto dada la mejoría presentada con ocasión al tratamiento dispuesto por el médico tratante, tal situación se pudo acreditar en primera medida con la cesación de incapacidades generadas a partir del mes de junio de dos mil veintidós y con el concepto favorable de rehabilitación de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) aportado por el extremo accionado y visible a folio 33 del PDF 06, como se muestra a continuación:

Bogotá DC, 27 de Junio de 2022

Señores:
COLPENSIONES
Cra 9 No 59 43
Tel: 4890909
BOGOTA (BOGOTA)



1007650676-5274747

Referencia: Concepto de Rehabilitación MARIA ALEJANDRA ALVAREZ SANDOBAL CC 1007650676

Respetados Señores:

FAMISANAR EPS, obrando de conformidad con las facultades legales que le ha otorgado el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1333 de 2018, previa la valoración del tiempo de evolución y las características de la(s) patología(s) que afectan en la actualidad su condición de salud, procede a notificarle que las mismas presentan un concepto **Favorable** de rehabilitación.

Esta comunicación corresponde a la notificación formal para todas las personas jurídicas interesadas. Las personas naturales pueden dirigirse a cualquier sede de atención al usuario de EPS Famisanar o notificarse de manera electrónica a través del enlace: <http://notificacion.medicinalaboral.co/>, con el fin de acceder al contenido del documento en donde se justifica la decisión adoptada .

Cualquier inquietud con gusto estaremos dispuesta a atenderla a través de siguiente PBX: 786 8130.

Agradecemos la atención a la presente.

Cordialmente,

Departamento Medicina Laboral
Convenio EPS FAMISANAR
Proyecto: CAROLINA CHITIVA
Folios: 3

CC: AFILIADO: MARIA ALEJANDRA ALVAREZ SANDOBAL CLL 73 N 38 21 TEL: - 3213982191BOGOTA - BOGOTA
EMPLEADOR: ACTIVOS SAS. CALLE 70 NRO 9A 32. TEL: 5940500 -BOGOTA-BOGOTA

Sumado a lo anterior, se debe indicar que:

1. No se evidencia que la accionante se encontrara calificada o a lo sumo en trámite de calificación.
2. No existe evidencia que demuestre que la accionante pueda ser considerada una persona disminuida físicamente.
3. No es una persona en situación de invalidez en los términos consagrados en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, para requerir así la adopción de medidas urgentes e impostergables, por lo que la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Así las cosas, concluye el Despacho que no hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional. Por lo anterior, es claro a todas luces que la presente solicitud de amparo es improcedente.

En estas condiciones, este Despacho concluye que la demandante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por la interesada.

Además, si bien la accionante justifica una vulneración en el sentido que no podrá continuar con el tratamiento médico con ocasión a la terminación de la relación laboral, lo cierto es que tal afirmación carece de validez por cuanto la accionante podrá acogerse al régimen subsidiado para acceder a los servicios en salud en caso de ingresar al grupo poblacional sin capacidad de pago.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante, no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la solicitud de amparo constitucional promovida en contra de ACTIVOS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la pagina de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b645d0074f959c8d25ef63be9b1b3ed7c29ffd269f7d3a62d74bbc8ac0b22de**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>